



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0743-296352020

Guadalajara de Buga, 12 de febrero de 2021

Señor  
**EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**  
Sin domicilio conocido

**Referencia:** Comunicación Medida preventiva

Comendidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente No. 0743-039-002-072-2020 ha emitido acto administrativo relacionado con proceso administrativo sancionatorio. Se trata de la Resolución 0740 No-. 0743-0000843 de septiembre de 2020, por la cual se impone una medida preventiva, la cual se adjunta y consta de trece (13) páginas para su conocimiento.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510 o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>.

La presente comunicación se publicará en la página electrónica de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

Cordialmente,

**ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA**  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 13 páginas

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativa  
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado

Archívese en: 0743-039-002-072-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000843 DE 2020**  
(23 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras**



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000843 DE 2020**  
(23 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del aprovechamiento forestal, en la carrera 2 con calle 20 coordenadas 76°21'55.5"W 4°07'58.0"O a dos metros aproximados del río Riofrio, ubicado en el corregimiento de Salonica, jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, razón por la cual procede su estudio.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -  
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>1</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

<sup>1</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000843 DE 2020**  
(23 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.451.986, con dirección carrera 1 con calle 1, barrio la Quincha.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000843 DE 2020**  
(23 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

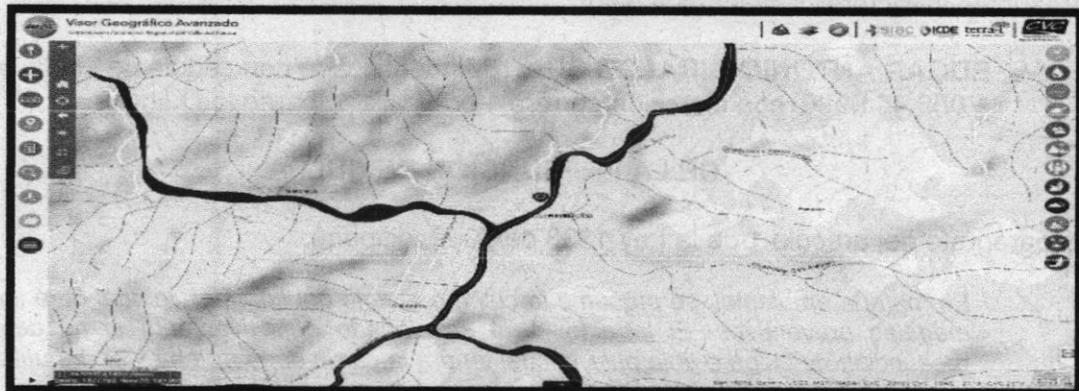
**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 15 de mayo de 2020, persona de subestación de la Pilicia de Salónica, evidencia aprovechamiento forestal de 45 varas de caña con una longitud aproximada de seis (6) metros, el cual se estaba llevando a cabo en la carrera 2 con calle 20 del Municipio de Salónica a dos metros de la franja forestal protectora de la cuenca hidrográfica del río Salónica, sin contar con los respectivos permisos

Se remite concepto técnico de fecha del 15 de mayo de 2020, referente a decomiso preventivo de material forestal, el cual se lee así:

**CONCEPTO TÉCNICO**

- 1. REFERENTE A:** DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIAL FORESTAL
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
- 3. GRUPO/UGC:** UGC YOTOCO-MEDIACANOA-PIEDRAS-RIOFRI
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional radicado CVC No. 289522020 – Acta de decomiso No. 0091905
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**  
Nombre: Edgar Antonio Giraldo Suarez.  
Documento de identidad: 1.006.451.986.  
Dirección: Carrera 1 con calle 11, barrio la Quincha.
- 6. OBJETIVO:** Emitir concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio por aprovechamiento de productos forestales sin la debida autorización.
- 7. LOCALIZACIÓN:**  
Corregimiento de Salónica.  
Riofrio, Valle del Cauca.  
Coordenadas: Longitud: 76° 21' 55.5"W      Latitud: 4°07'58.0" N  
Cuenca hidrográfica: Riofrio



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000843 DE 2020**  
(23 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Figura 1. Localización procedimiento

**8. ANTECEDENTE(S):**

El día 15 de mayo de 2020 se recibe por parte de la Policía Nacional, Subestación de Policía Salónica, oficio con radicado No. 289522020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento realizado en zona rural del municipio de Riofrio, donde se hace referencia a las actividades de aprovechamiento de productos forestales no maderables caña brava (*Gynerium sagittatum*), llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

**9. NORMATIVIDAD:**

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 y 82 del Acuerdo CVC CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Ley 1333 de 2009

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

Mediante labores de patrullaje realizadas por la Policía Nacional, donde se sorprende a una persona realizando el aprovechamiento 45 unidades de caña brava equivalentes a 0.45m<sup>3</sup>, aproximadamente a 2m de distancia del río Riofrio sin contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la CVC, por lo cual los productos fueron decomisados y trasladados hasta la subestación de Policía de Salónica, donde permanecerán hasta que sean trasladados al CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur.

De acuerdo con la información suministrada, se establece que la actividad estaba siendo desarrollada dentro de la franja forestal protectora del río Riofrio, sin los debidos permisos ni asistencia técnica por parte de CVC. En cuanto a la especie se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentran vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registran grado de amenazada según la Resolución 1912 de 2017; esta especie es usada principalmente para la realización de artesanías y complementos en el sector de la construcción, así mismo una de sus funciones principales es el control de la erosión, En cuanto a la cantidad de material forestal aprovechado 45 unidades y la extensión del área afectada, no se puede concluir que existe daño ambiental.



Foto 1. Y Foto 2. Aprovechamiento de material forestal en zona de protección del río

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO2	Deterioro de la calidad del aire



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000843 DE 2020**  
(23 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.
Erosión	Perdida del suelo

**11. CONCLUSIONES:**

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Iniciación del proceso sancionatorio en contra de señor:

Nombre	Documento de identidad
Edgar Antonio Giraldo Suarez	1.006.451.986

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

**12. OBLIGACIONES:** No Aplica

Obra informe de visita de fecha 28 de agosto de 2020, el cual me permito transcribir:

**INFORME DE VISITA**

**1. FECHA Y HORA DE INICIO:**

28 de agosto de 2020, 9:00 horas

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

UGC Yotoco-Mediacañoa-Piedras-Riofrio / DAR Centro Sur

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

Nombre: Edgar Antonio Giraldo Suarez

Documento de identidad: 1.006.451.986

Dirección: Calle 1 con calle 11, Barrio la Quincha

**4. LOCALIZACIÓN:**

Subestación de Policía Salónica, Riofrio, Valle del Cauca

**5. OBJETIVO:**

Transportar cañabrava en estado de decomiso preventivo desde la subestación de Policía de Salónica, hasta las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur.

**6. DESCRIPCIÓN:**

El día 28 de agosto de 2020 se realiza la recolección de 45 unidades de caña brava (*gynerium sagittatum*), en la subestación de Policía de Salónica para ser trasladados hasta el CAV de Flora de la CVC DAR Centro Sur, con el objetivo de asegurar la custodia del material decomisado preventivamente como lo menciona el concepto técnico emitido el día 15 de mayo de 2020 en atención al radicado 289522020. Este material se ubicó en la Bodega asignada para la UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000843 DE 2020**  
(23 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**



*Figuras 1 y 2. Caña Brava dispuesta en CAV de Flora DAR Centro Sur.*

**7. OBJECIONES:**

N/A

**8. CONCLUSIONES:**

*Se trasladaron 45 unidades de caña brava (*gynerium sagittatum*) desde la subestación de Policía de Riofrio hasta el CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur, lugar donde se encuentran.*

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Acta de incautación de elementos
2. Oficio de policía Nacional de fecha 15 de mayo de 2020 con radicado 289522020
3. Concepto técnico de fecha 15 de mayo de 2020
4. Informe de visita de 28 de agosto de 2020

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

**El principio de la prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000843 DE 2020**  
(23 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a un individuo realizando aprovechamiento forestal en la franja forestal protectora del río Riofrio.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe concepto técnico que describe la situación presentada del momento donde se encontraron 45 unidades de caña brava (*Gynerium sagittatum*) equivalente a 0.45m<sup>3</sup> aprovechadas a dos (2) metros de distancia aproximadamente del río Riofrio, material forestal que se encuentra en el Centro de atención y valoración (CAV) de flora de la Dar Centro Sur.

Conforme al concepto técnico se tiene que no hubo un daño ambiental, la especie caña brava es nativa por lo tanto no se encuentra vedada, conforme a ello se tiene que, se debe proceder con la imposición de una medida preventiva a fin de determinar si hay mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental o si por el contrario se procede con el levantamiento de la medida preventiva y archivo de la misma.

De conformidad a lo expuesto, las medidas adoptadas serán conforme las competencias señaladas para las Corporaciones Autónomas Regionales; por lo que se torna relevante ahondar en el incumplimiento a la norma ambiental conforme las actividades desarrolladas:

**1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

*a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;*

*b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*

*c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*

*d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000843 DE 2020**  
(23 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

*Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

**2. INTERVENCIÓN DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA**

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

**ARTICULO 204.** *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

*En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*

El Acuerdo CD CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

**Artículo 1 (...)**



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000843 DE 2020**  
(23 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

*Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:*

*g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.*

*Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.*

Finalmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

*c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

*2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

*3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**  
**-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000843 DE 2020**  
(23 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

*existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 37 y 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA.** *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.*

**ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Por consiguiente, dadas las consideraciones previas, será procedente amonestar a **EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.451.986, con el fin de que se abstengan de realizar cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental Competente

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 15 de mayo de 2020 e informe de visita de fecha 28 de agosto de 2020, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de decomisar en el Centro de Atención y Verificación de Flora - CAV de la CVC DAR Centro Sur el producto forestal el cual corresponde a 45 unidades de caña brava, equivalente a de carbón vegetal equivalentes a 0.45m<sup>3</sup> aproximadamente.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000843 DE 2020**  
(23 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras, emitir concepto técnico el cual determine el inicio del proceso administrativo sancionatorio o el levantamiento de la medida preventiva y archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.451.986, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** correspondiente a 45 unidades de caña brava, equivalente a de carbón vegetal equivalentes a 0.45m<sup>3</sup> aproximadamente, los cuales se encuentran en el Centro de Atención y verificación de flora (CAVF) de la CVC de la Dar Centro Sur sede Buga.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.451.986, y en ese sentido **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**:

*“Abstenerse en lo sucesivo de adelantar cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales, en la carrera 2 con calle 20, corregimiento de Salónica, jurisdicción del Municipio de Riofrio, o en cualquier otro sitio, sin contar con el permiso y/o autorización requerida para tal finalidad, so pena de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a que hubiere lugar”.*

**ARTÍCULO TERCERO: Amonestar al señor EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.451.986, y en ese sentido:

**ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva** será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.451.986 la presente decisión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDU A ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.451.986, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANO A-RIOFRIO-PIEDRAS, emitir concepto técnico el cual determine el inicio del



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000843 DE 2020**  
(23 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

proceso administrativo sancionatorio o el levantamiento de la medida preventiva y archivo del expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente decisión, no tiene recursos, conforme el artículo 75 del CPACA.

**ARTÍCULO NOVENO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa #  
Revisó : Edwin Martinez Barreiro -Coordinador UGC Y-M-R-P  
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado  
Archívese: 0743-039-002-072-2020